



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136086-1

"V., J. A. s/ Recurso  
Extraordinario de Nulidad N°  
99.531 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala V"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de su especialidad deducido por la defensa oficial de J. A. V. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial La Plata que condenó al nombrado a la pena de trece (13) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor y autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por lesiones y por el empleo de arma de fuego en concurso real con falsa denuncia (v. sent. de 9/III/2021).

**II.** Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de nulidad, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. res. de 1/XI/2021).

**III.** El recurrente sostiene que al momento de enumerar los agravios contenidos en el recurso de casación, el órgano revisor omitió toda mención y tratamiento a algunos de los contenidos en dicho texto impugnativo como así también a aquellos incorporados en el memorial presentado en oportunidad previa a la resolución del auto atacado (art. 458, CPP).

Aduna que, aún cuando se entienda que las quejas relativas a la pena impuesta al imputado fueron rechazadas, la respuesta del casacionista evitó

expedirse sobre la totalidad de los agravios que entiende esenciales, por lo que considera que la sentencia debe ser anulada.

Señala que la omisión de tratamiento denunciada lo fue sobre el requerimiento de ponderar positivamente la atenuante rechazada por el sentenciante de grado y que se descarte la pauta aumentativa de la pena en los términos propiciados en el memorial ya aludido. Que todo ello, de tener acogida favorable, hubiera significado un mejoramiento sustancial en la condena finalmente impuesta a V.

Sostiene que la sentencia en crisis no mencionó en ningún pasaje el agravio introducido por la Defensora Oficial departamental -recurso de casación mediante- como así tampoco el contenido del memorial articulado por el doctor Sureda, por lo que entiende conculcado el art. 168 -2do. párr., 1era. parte- de la Constitución provincial.

Concluye que el pronunciamiento que lo agravia debe ser anulado en función de la falta de tratamiento de cuestiones esenciales oportunamente planteadas (arts. 161 -inc. 3°, letra "b"- y 168 -2° párr., 1° parte- de la Const. prov.; 491, CPP y 18, Const. nac.) y por cuanto genera además una sentencia arbitraria que impone así sea declarada.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto no puede tener acogida en esta sede.

Liminarmente, es dable recordar que la vía prevista en el artículo 491 del Código Procesal Penal solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136086-1

alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.; Cfr. doc. Ac. 94.522, 12/VII/2006; Ac. 97.232, 13/XII/2006; Ac. 97.324, 18/IV/2007; Ac. 100.082, 18/VII/2007; Ac. 100.806, 16/IV/2008; Ac. 104.341, 25/II/2009; Ac. 120.014, 25/VIII/2015; Ac. 132.314, 27/VIII/2020, e/o.).

Ahora bien, en lo que respecta al planteo reseñado previamente no se observa que se presente ninguna de dichas circunstancias, por lo que, anticipo, media insuficiencia (doc. art. 495, CPP). Me explico.

Por otra parte, cabe señalar que llega incontrovertida a esta instancia la materialidad ilícita de los hechos endilgados a V. como así también la autoría penal responsable de éste.

De otro lado, en cuanto a las cuestiones que tilda de esenciales y omitidas -acápites que la defensa dedica a los "antecedentes relevantes" (III)- surge que se vinculan con el planteo que su par de la instancia introdujera en el recurso de casación en torno a la no consideración de la falta de afectación al bien jurídico propiedad como circunstancia minorante de la pena por el delito endilgado (art. 166, inc. 1°, Cód. Penal).

También, con aquellos agravios introducidos en oportunidad de presentar el memorial que habilita el art. 458 del CPP, vinculados con la arbitrariedad de la sentencia por irracionalidad de la

pena impuesta, violación de los principios de proporcionalidad y mínima intervención penal, violación de la finalidad preventivo-especial de la pena, la consideración como agravante de los antecedentes penales del imputado vulnerando las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, *ne bis in idem*, *pro homine*, reserva, culpabilidad, derecho penal de acto y proporcionalidad de la pena.

Dicho ello corresponde señalar que particularmente la defensa alega la omisión, en primer lugar, del agravio contenido en el recurso de casación. Allí, refiere que el imputado, al no haber consumado el desapoderamiento de la propiedad de la víctima (motovehículo), y al tratarse el delito imputado de aquellos que comprometen el bien jurídico "propiedad", debió tenerse como pauta minorante de la pena el truncamiento del robo, cuestión que el tribunal -sostiene- no se avocó a contestar. No advierto tal cosa.

El tribunal de origen, ante igual planteo de la parte, sostuvo que no podía valorarse como circunstancia atenuante el hecho de no haber logrado el desapoderamiento de la moto; ello, toda vez que "[...] *la tentativa contiene una reducción autónoma en el Código Penal (art. 44, CP). Y si bien aquí -tal como veremos a continuación- es de aplicación un tipo delictivo que no admite la tentativa, lo cierto es que fue decisión del legislador, al tipificar figuras complejas que soslayan las reglas generales de los concursos, determinar la primacía de una de las conductas por sobre la otra, de modo que, el tipo se configura ya con la producción del resultado lesivo que motiva la agravante, sin requerir la consolidación de los que la Defensora reclama como*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136086-1

*atenuante (...) Por definición, una atenuante es toda aquella circunstancia que conlleva -por laguna razón loable- un reproche menor, justamente en el intento de L. por conservar el 'objeto de bien jurídico', sufre una lesión a su integridad que justifica subsumir la conducta de V. en un tipo agravado, volviéndolo acreedor de una sanción más intensa" (v. sent. de 18/VII/2019)*

De esta transcripción de la sentencia de mérito se advierte -sin entrar en el análisis del acierto o desacierto de la solución dada- que los sentenciantes contestaron el planteo de la defensa analizando los elementos constitutivos del tipo penal en estudio (art. 166, inc. 1, Cód. Penal).

Así, la defensa departamental, por su parte, alegó falta de tratamiento al planteo, tildando la respuesta recientemente transcripta como continente de justificaciones retóricas y carente de fundamento, insistiendo en iguales términos ante el intermedio mediante el recurso de casación.

El órgano casatorio, por su parte, tomó idéntica técnica argumentativa para responder el agravio defensorista; es decir, se expidió desde un análisis dogmático y circunstanciado del tipo para concluir que la consumación de la conducta que la norma predica (art. 166, inc. 1°, Cód. Penal) no requiere el efectivo desapoderamiento de la cosa, por lo que no es dable exigir que tal (robo tentado) sea tomado como pauta minorante de la pena al momento de determinarla en sede judicial, conforme la figura típica atribuida.

Así, sostuvo la Casación que "[...] no interesa que la violación causante de la lesión coincida con la

*culminación exitosa del proceso dirigido al apoderamiento de la cosa, pues el delito se perfecciona con la ofensa a la propiedad -con independencia de si ésta prospera o queda en grado de tentativa- y con la producción de las lesiones".*

Véase pues -insisto-, el casacionista de igual manera que los jueces de grado, descartaron que el desapoderamiento frustrado pueda constituir alguna causa que amerite sancionar el delito de manera más leve o que quepa evaluar alguna disminución en la entidad del injusto, toda vez que el tipo penal (tentado) se completa y consume sin perjuicio de que la cosa logre -o no- ser apartada de la esfera de custodia de su tenedor.

Tal modo de responder el agravio -entiendo- constituye un tratamiento del mismo, aunque implícito, y mal puede alegarse su omisión.

De tal forma, la denuncia de la defensa en los términos presentada, en rigor, se asemeja más bien a una queja sobre el modo de decidir de los sentenciantes, puntualmente sobre los elementos del tipo penal complejo del art. 166, inc. 1° del Cód. Penal, cuestión ajena a la vía extraordinaria intentada (arts. 161, inc. 3°, ap. "b" y 168, 2do. párr., Const. prov. y 491, CPP).

Zanjado este punto, la queja dirigida también hacia los agravios introducidos en el memorial (art. 458, CPP) en el sentido de no haberlos tratado la Casación, constituyendo -según la defensa- también cuestiones esenciales omitidas, tampoco puede prosperar.

Más allá de llevar razón la parte en cuanto a que en el auto atacado no se menciona el memorial presentado por la Defensa Oficial, sino tan solo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136086-1

el presentado por la Fiscalía, entiendo que el *a quo* ha desestimado implícitamente los planteos allí introducidos. Me explico.

Sabido es que esa Suprema Corte de Justicia sostenidamente tiene dicho que "[...] el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del Código ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el art. 458 del Código procesal -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad (causa P. 133.529, sent. de 12-VII-2021; entre muchas otras)" (conf. causa P-135.144, sent. de 7/VI/2022).

Así, entiendo que no puede constituir cuestión esencial aquel planteo que *ab initio* resulta intempestivo de conformidad con la doctrina citada de ese Alto Tribunal.

No huelga recordar que también ha reconocido el Máximo Tribunal provincial en numerosos pronunciamientos que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que provoca la nulidad de la sentencia no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 de la Const. prov. es la falta de respuesta a una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (Cfr. doct. causas 119.463, resol. de 23-XII-2014; Causa 119.428, resol. de 4-III-2015;

Causa 120.588, resol. de 30-III-2016; entre muchas otras).

Entiendo entonces que los planteos de la parte radican exclusivamente en la insatisfacción o disconformidad con las decisiones resueltas en la causa, circunstancia inhábil para postular la nulidad de la sentencia atacada (de conformidad con los arts. 168 y 171 de la Const. prov. denunciada), pues hubo tratamiento de la cuestión acercada a la instancia revisora y el revisor fundó su sentencia de acuerdo a la normativa aplicable al caso.

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la Defensa Oficial de J. A. V.

La Plata, 12 de octubre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

12/10/2022 13:10:32